RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México ; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3796-SPA-2147 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) de lunes a viernes a las 7:45 y 17:30 se la pasa poniendo su música religiosa con altavoces dirigidos a la calle a todo volumen, y los domingos desde las 7:00 a las 14:00 y de nuevo de 18:00 a 20:00* [hechos que tienen lugar en la Iglesia de San Judas Tadeo, ubicada en calle René Trujillo esquina con Lázaro Cárdenas, colonia Compositores Mexicanos, en Gustavo A. Madero].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018; así como el TERCER TRANSITORIO del diverso publicado el 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar

animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades del centro religioso denominado "Capilla de San Judas Tadeo y Asunción de María", ubicado en calle René Trujillo, lote 1, manzana 77, esquina con Lázaro Cárdenas, colonia Compositores Mexicanos, Alcaldía Gustavo A. Madero; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; en este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento motivo de denuncia; no obstante, se observó una bocina que es utilizada en dicho lugar para la reproducción de una grabación promocional del establecimiento.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; en este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos altavoces localizadas en el exterior del inmueble; sin embargo durante dicha diligencia no se constató la generación de emisiones sonoras.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

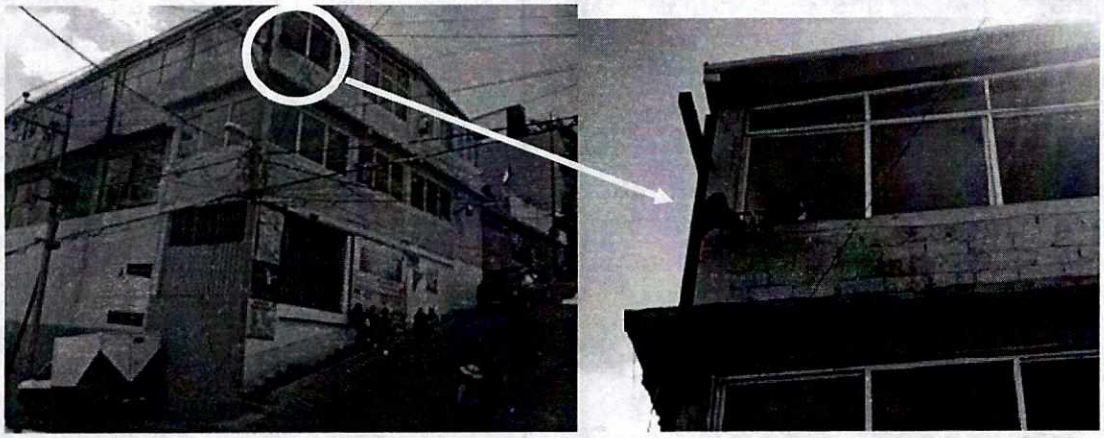

No obstante lo anterior, se citó a comparecer a los responsables de dicho establecimiento, quienes manifestaron que de lunes a viernes se utiliza el equipo de sonido para reproducir música grabada a fin de convocar la misa, por lo que se encuentran en funcionamiento de 08:15 a 8:30 horas; asimismo, los domingos se realizan 6 misas con los siguientes horarios: 07:30, 09:00, 11:00, 13:00, 18:00 y 19:00 horas, por lo que 15 minutos antes de cada misa se reproduce música religiosa.

En seguimiento de lo anterior, el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, con la finalidad de llevar a cabo el estudios de emisiones sonoras, mediante el cual se concluyó que el centro religioso motivo de denuncia, genera un nivel sonoro de 67.18 dB(A), acreditando que la fuente emisora excede el límite máximo permisible de emisión para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificando en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-0494-2019 del ocho de febrero de 2019, se hizo del conocimiento a la persona responsable del centro religioso "Asunción de María y San Judas Tadeo", el resultado de la medición de emisiones sonoras antes mencionada, por lo que se otorgó un término de quince días hábiles para que mediante cumplimiento voluntario llevaran a cabo la implementación de las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante sus actividades, mismo del que no se ha tenido respuesta.

Por lo anterior, el día ocho de marzo de dos mil diecinueve se tuvo comunicación mediante llamada telefónica con la persona denunciante, a fin de saber si los hechos que motivaron su denuncia seguían presentándose, toda vez que ya se había hecho del conocimiento a los responsables del resultado del estudio técnico y se les había exhortado a realizar medidas de mitigación del ruido; al respecto manifestó que el ruido sigue presentándose en el mismo horario y con la misma intensidad.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En este sentido, toda vez que esta Entidad constató que la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento en mención, es superior a los decibeles máximos permitidos desde el punto de recepción contemplados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, aunado a que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, en términos del artículo 191 fracciones IV, V y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México.

Por lo anterior descrito, toda vez que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, será la autoridad encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes, razón por la cual esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las emisiones sonoras generadas por el centro religioso denominado "Capilla de San Judas Tadeo y Asunción de María" ubicado en calle René Trujillo, lote 1, manzana 77, esquina con Lázaro Cárdenas, colonia Compositores Mexicanos, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Entidad constató que durante sus actividades genera un nivel sonoro mayor al límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

- Por lo anterior, y toda vez que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, por lo que será esta autoridad la encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADU... AMBIENTAL Y ... ORDENAMIE... TERRITORIA... DE LA CDM...
CIUDAD DE MEXICO

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informe sobre el resultado de la visita de inspección en materia de ruido requerida por esta Entidad para el centro religioso denominado "Capilla de San Judas Tadeo y Asunción de María" ubicado en calle René Trujillo, lote 1, manzana 77, esquina con Lázaro Cárdenas, colonia Compositores Mexicanos, Alcaldía Gustavo A. Madero.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.----------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- **Lic. Mariana Boy Tamborrell**.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/BGM/PLRT